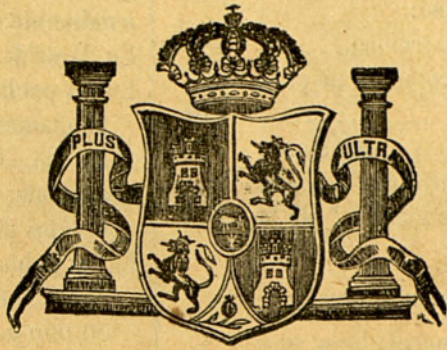


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia llegaron ayer, á las tres y media de la tarde, á Santander, á bordo del *Giralda*, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 252)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Esteban Pueyo y Ansoleaga, vecino de Bilbao, en el dia 3 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Paulita», en término del pueblo de Munilla, Ayuntamiento de Hoz de Arreba, sitio llamado Sierra de Munilla, lindante al N. con terrenos comunes, al S. con heredades del pueblo de Munilla y Portillo de la Sierra del mismo nombre, al E. erios de Valdelecanes y al O. con el alto de Ciedma, designando las cincuenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de la cueva de las Grajas en la Sierra de Munilla y desde dicha boca ó punto de partida se medirán al N. 200 metros, al S. 300, al E. 200 y al O. 800 metros, y levantando perpendiculares de los extremos de esas líneas se tendrá cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Ca-

pital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Septiembre de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Agustin de Uberoaga y Gastilua, vecino de Guernica (Vizcaya), en el dia 24 de Agosto último, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «Moduona», en término del pueblo de Tolbaños de Abajo, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sitio llamado Larrasilla, lindante por todos vientos con terreno franco, designando las treinta y una pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente de la Agelina, que existe un roble con una cruz en corteza, y se medirán al SO. 50 metros y se pondrá una estaca auxiliar, de esta al SE. 1100 metros y se colocará la primera estaca, de esta al NE. 200 metros, introduciendo la segunda estaca; de esta al NO. 1100 metros, fijándose la tercera estaca; de esta al NE. 100 metros, levantándose la cuarta estaca; de esta al NO. 300 metros, poniéndose la quinta estaca; de esta al SO. 300 metros, clavándose la sexta estaca, y desde esta á la estaca auxiliar 300 metros queda cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en

el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 6 de Septiembre de 1900.

Valentin Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(Continuacion).

Comisionistas.

Pesetas.

A. 39. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compraventa, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:
 En Madrid..... 862
 En Barcelona..... 798
 En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander..... 694
 En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona..... 604
 En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... 516
 En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..... 322
 En las de 2.501 á 10.000.... 244
 En las demás poblaciones.... 168

A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que

Pesetas.

sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 300
 En todas las capitales de provincia..... 220
 En las demás poblaciones.... 164

NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.^a

A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid..... 254
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 204
 En las de 20.001 á 40.000... 152
 En las de 10.001 á 20.000... 102

En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 6 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

Corredores.

A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 630
 En poblaciones de mas de 20.000 habitantes..... 380
 En las demás..... 190

A. 43. Corredores libres, llamados Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa. Pagarán:

En Madrid..... 630
 En Barcelona..... 500
 En las demás poblaciones.... 200

Pesetas.	
	A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:
630	En Barcelona, Cadiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....
380	En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....
200	En puertos habilitados de mas de 16.000 habitantes que no sean los expresados.....
150	En los de menor número de habitantes.....
	45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:
490	En Madrid.....
114	En Barcelona.....
	Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a
	A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:
200	En Madrid.....
158	En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.....
	En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 8. ^a de la tarifa 5. ^a
	47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:
110	En Madrid y Barcelona.....
	En las demás poblaciones tributarán según el núm. 7, de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a
	<i>Consignatarios.</i>
	A. 48. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efecto que se les consignen. Pagará cada uno:
632	En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cadiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....
450	En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....
380	En las de 10.001 á 20.000... ..
296	En los demás puertos.....
	A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que los consignen. Pagará cada uno:
250	En Barcelona, Cadiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....
164	En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....
126	En los de 10.001 á 20.000 habitantes.....
94	En los demás puertos.....

Contratistas.	Pesetas.
	A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:
280	En Madrid y Barcelona.....
140	En las demás capitales de provincia.....
	Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a
	<i>Especuladores.</i>
	A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:
772	En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....
676	En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.....
546	En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.
	En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....
450	En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas.....
292	En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....
104	En todas las demás poblaciones
	A. 52. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.
	A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.
	Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la poblacion en que se ejerzan.
	Nota. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.
	A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de

	Pesetas.
los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, tambien en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.....	386
En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	342
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999.....	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	224
En las de poblacion igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas.....	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones....	52
(Véase el art. 41 del reglamento).	
A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán.	330
A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho. Pagarán.....	396
57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán..	110
38. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se venden al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.....	780
59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	332
A. 60. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una....	386
A. 61. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	80
A. 62. Prestamistas, entendiendo como tales los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valo-	

	Pesetas.
res del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.	
Se comprenden tambien en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.	
Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á estos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno:	
En Madrid.....	1200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000...	600
En las de 10.000 á 20.000...	400
En las demás.....	270
NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 4. ^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 4. ^a	
A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	28
En las de menos de 8.000 habitantes.....	21
<i>Tratantes.</i>	
A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona....	530
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	430
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	380
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	230
En las demás poblaciones....	110
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la tarifa primera.	

Baños.

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza solo por temporada.

65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos ó de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	28
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11

66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	23
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6

67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30

68. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:
Por cada departamento de capacidad para tres personas.. 7
Por cada uno de mayor capacidad..... 14

69. Baños para caballerías ó ganados.

Se pagará por cada uno..... 18

70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar ó sus playas.
Se pagará:
Por cada departamento de capacidad para tres personas.. 8
Por cada uno de mayor capacidad..... 16

71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.
Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante..... 5500

Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	4125
Idem id. de 2.000 á 2.999...	2772
Idem id. de 1.000 á 1.999...	1320
Idem id. de 500 á 999.....	728
Idem id. de 200 á 499.....	275
Las de menos de 200.....	110

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán tambien, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

Establecimientos de fabricacion ó preparacion de aguas minerales.

72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoadá ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora puede elaborar hasta 100 botellas..... 46

Por el mismo aparato que en una hora pueda eleborar de 100 botellas á 300..... 120

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora. 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.... 280

Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc..... 28

Casas de salud y manicomios.

73. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos..... 28

Las casas con capacidad para mas de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse..... 6

74. Manicomios. Pagarán: Por cada establecimiento con

capacidad para colocar de uno á 25 enfermos..... 62

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos..... 122

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos..... 244

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.. 366

Editores de obras y empresas periodísticas.

A. 75. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid..... 320

En Barcelona..... 264

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes..... 210

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 128

En las demás..... 64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras, se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 4.ª

Se consideran tambien como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á estos.

A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno: En Madrid..... 486

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 242

En las demás poblaciones.... 158

A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un dia si y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 244

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 122

En las demás..... 80

A. 78. Periódicos políticos de publicacion bisemanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 182

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 146

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 110

En las demás poblaciones... 91

A. 79. Periódicos políticos de publicacion semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 122

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 98

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 72

En las demás poblaciones.... 62

A. 80. Periódicos políticos de publicacion quincenal. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 72

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 50

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 38

En las demás poblaciones.... 20

A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 50

En las demás poblaciones.... 38

A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En Madrid..... 244

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 182

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 122

En las demás..... 62

Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas los números 76 al 82 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicacion lo tiene.

Establecimientos de enseñanza.

A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó mas Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya mas de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento:

En Madrid..... 158

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 126

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 114

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 76

En las restantes..... 64

Cuando en estos Establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de poblacion, un 25 por 100 de la misma.

A. 84. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid..... 118

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 94

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 84

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 58

En las restantes..... 46

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 83.

(Continuad.)

DELEGACION DE HACIENDA.

TIMBRE DEL ESTADO.

Circular.

La Intervencion del Estado en el arrendamiento de Tabacos, me dice, con fecha 30 de Agosto último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Intervencion del Estado, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de los funcionarios públicos que deben representar á las Delegaciones de Hacienda en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á los efectos del artículo 66 del Reglamento dictado para la aplicacion de la vigente ley del Timbre, relativo á la liquidacion y recaudacion del impuesto establecido sobre los billetes de espectáculos públicos;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes en las cabezas de partido judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representacion de las Delegaciones de Hacienda, los servicios encomendados á las mismas por el citado artículo 66, con cuantas facultades les estén concedidas, incluso la de celebrar conciertos con las Empresas para el pago del impuesto, si bien estos conciertos solo deberán concederlos en aquellos casos en que, á su juicio y de acuerdo con la Representacion de la Compañía Arrendataria de Tabacos, circunstancias excepcionales así lo aconsejen, en beneficio de los intereses de la Hacienda pública.

Dichos Liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del importe integro del impuesto que por su gestion se recaude en concepto de premio ó remuneracion de sus servicios, debiendo serles satisfecho por la Representacion de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el respectivo partido en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo, y como minoracion de los indicados productos.

Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda quedarán á cargo de las mismas los servicios que en otro caso deberian prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes; y

Segundo. Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencio-

nado impuesto se recauden serán remitidas, debidamente relacionadas, por los Alcaldes el dia antepenúltimo de cada mes al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido á que pertenezcan ó á la respectiva oficina de Hacienda, y por los Liquidadores el dia último á la Delegacion de Hacienda de su provincia, como justificante de lo recaudado por la Compañía.

Las hojas de cargo correspondientes á los dias de cada mes que en consecuencia de lo dicho quedarán sin comprender en la relacion del respectivo mes se comprenderán en la del mes siguiente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Liquidadores y Alcaldes, á los cuales participo que la Representacion de la Compañía Arrendataria la tendrán los Administradores subalternos de Tabacos en las poblaciones en que los haya, y en las demás el Expendedor que designe el Representante de la Capital.

Burgos 6 de Septiembre de 1900. —El Delegado interino, Atanasio M.^a Quintano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Aguilar de Bureba

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aceite, aguardiente y carnes frescas y saladas, que se han de expender desde el periodo en que empieza el remate hasta el 31 de Diciembre de 1901, incluso las sisas del chacolí que se recolecte, sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala del Ayuntamiento en los dias 16 y 23 del actual, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Aguilar de Bureba 6 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Damian Calzada.

Alcaldia de Quintanilla San Garcia.

Formadas y censuradas las cuentas municipales de 1898-99 por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 15 dias, durante cuyo plazo cualquiera vecino podrá examinarlas y formular por escrito sus observaciones; trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla San Garcia 5 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, P. O., José Campomar.

Alcaldia de Fresno de Riotiron.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario-inspector de carnes de esta villa, dotada con 35 pesetas anuales por el desempeño de dicho servicio; pudiendo contratar el agraciado con los ganaderos de esta villa y su anejo de Loranquillo, que dista dos kilómetros de buen camino, quienes le satisfarán 56 fanegas de trigo anuales, pagadas en San Miguel de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fresno de Riotiron 1.^o de Septiembre de 1900. —El Alcalde, José Carcedo.

Alcaldia de Villafruela.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formacion de los repartos de contribucion de este distrito, correspondiente al año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por un plazo de quince dias, dentro de los cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Villafruela 3 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Agapito Cristobal.

Alcaldia de Palacios de Riopisuerga.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comision especial de presupuestos para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion por término de quince dias, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente y presentar contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palacios de Riopisuerga á 5 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Lorenzo Ortega.

Alcaldia de Barbadillo del Mercado.

En la noche del 1 al 2 del actual han desaparecido de la manada de esta villa las caballerías que á continuacion se reseñan: Un potro de dos años, pelo rojo, de 6 y media cuartas de alzada, sin herrar, tiene una estrella grande en la frente y paticalzado. Una yegua cerrada, romos los dientes, pelo castaño, de la misma alzada, rozado el cuello, con una cicatriz en el costillar derecho y paticalzada de atrás. Otra yegua tambien cerrada, pelo castaño, paticalzada, rozada en los brazos y atrás, con una estrella en la frente y de 6 y media á 7 cuartas de alzada. Una potra de 3 años, pelo entrecano, de 6 á 6 media cuartas de alzada, manizurda, cola y

crin cortas y herrada de las manos, y un macho de pelo negro, quince, recién castrado, bozo blanco y de 6 y media á 7 cuartas de alzada.

Se ruega á quien sepa su paradero se sirva manifestarlo á esta Alcaldia ó á sus dueños, que son: el primero, del vecino de esta villa Eulogio Garcia Maraño; la segunda, de D. José Saez Diaz; la tercera, de Francisco Cámara Alcalde; la cuarta de Rafael Portugal Maeso, y el macho, ó sea el quinto, de Vicente Gonzalez Garcia, tambien de esta vecindad, quienes pagarán los gastos ocasionados.

Barbadillo del Mercado 4 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Telesforo Peña.

Alcaldia de Merindad de Montija.

En el pueblo de Noceco, de este distrito municipal, se halla detenida una yegua de las señas siguientes: pelo pardo oscuro, como de 12 años, con estrella pequeña en la frente y con una rozadura en la pata derecha; y siendo de dueño desconocido, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que, el que lo sea, pase á recogerla en término de 15 dias, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Merindad de Montija 6 de Septiembre de 1900. — El Alcalde P. O., Juan Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tienda de la Santes, viuda de Antonio Viñas, calle de San Lorenzo, núm. 1, duplicado, se vende paja de maiz superior á 8 reales arroba; garbanzos á 8, 10 y 12 reales celemin; alubias redondas á 5 y de riñon superiores á 7, y titos á 5; además encontrarán toda clase de géneros muy arreglados. Tambien se venden cribas metálicas de todos números y tamaños; telas metálicas para cedazos y fábricas, así como igualmente telas de seda para cedazos, fábricas, tamices, y todo cuanto se necesite. 2-6

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.^o, izquierda. 5

ANTIGUA PANERIA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)

Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Taramonza y Enciso.

Trajés corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos. — Precio fijo. 2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.